

RECOMENDACIÓN 17/2017¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente **CODHEM/TOL/532/2016**, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, **V** se presentó en las oficinas del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, con la intención de obtener su certificado de no antecedentes penales; sin embargo, durante la tramitación, personal adscrito de la institución pericial detectó que se encontraba una orden de aprehensión vigente en contra de una persona con el mismo nombre de **V**, situación por la cual, dicho personal informó a la unidad de mandamientos judiciales de la entonces Procuraduría General de Justicia de la entidad a efecto de cumplimentarla.

Así, los elementos de la policía de investigación que fueron asignados para dar cumplimiento al mandato judicial, sin tomar las providencias necesarias, determinaron el traslado de **V** al centro preventivo y de readaptación social “Santiaguito” de Almoloya de Juárez, México, lugar donde permaneció recluso hasta el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis; fecha en que el juzgador determinó su inmediata libertad, al acreditarse que se trataba de un homónimo. En ese sentido, la pretensión de **Q** versó en conocer los elementos de prueba con los que contaban los servidores públicos involucrados, de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la privación de la libertad de su hermano, el señor **V**.

¹ Emitida al Fiscal General de Justicia del Estado de México, el 26 de mayo de 2017, sobre la falta de debida diligencia en la identificación de casos de homonimia, en detrimento del derecho humano a la libertad personal de **V**. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 40 fojas.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al entonces Procurador General de Justicia del Estado de México y a la Contralora Interna de la misma institución, al Inspector General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México; en colaboración al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México. Se recabaron las comparecencias de diversos servidores públicos, se practicaron visitas; además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

En la actualidad, los derechos humanos constituyen un referente valorativo cuyo contenido ético es el respeto a la dignidad humana. Salvaguarda y defensa que se encuentra vinculada con el proceso de aprendizaje y el ejercicio de exigirlos en aquellas prácticas donde éstos se encuentren en riesgo de ser vulnerados, en particular los relativos a los grupos en situación de vulnerabilidad.

De ahí que las instituciones, procedimientos y leyes que hacen posible una cultura de legalidad deben vincularse a una cultura de los derechos humanos, toda vez que deben promoverse acciones acordes con el marco jurídico vigente, pero también asociarse a conceptos relacionados con los valores y las prerrogativas fundamentales.

Derivado de esto, por un lado, las personas tendrán la certeza de que el Estado de derecho es la alternativa para garantizar sus derechos humanos y, por otro lado, cambiar progresivamente la dinámica de las instituciones creadas por el poder público, primordialmente en su actuación, a través de la implementación de acciones para promover una cultura de la legalidad cuyo eje central sea promover, respetar, proteger y garantizar derechos y libertades fundamentales.

Así lo sostiene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al señalar que el respeto de los derechos humanos no solo se convierte en una característica básica de una sociedad democrática, sino también en un parámetro de la legalidad asociado a la seguridad jurídica, ya que supone la garantía de la coherencia de la legalidad del sistema, otorgando confianza a los operadores y a sus destinatarios, de que el servicio obtenido de los diversos procedimientos es conforme a la ley, y en consecuencia, según la voluntad de la sociedad.²

Bajo esa premisa, la cultura de la legalidad ligada a la seguridad jurídica constituye una propuesta indispensable para establecer límites al poder estatal y preservar las libertades fundamentales de las personas, ya que el Estado y sus instituciones están sujetos a la ley y son el resultado del interés de los integrantes de una sociedad, o como lo señala el Organismo Nacional Protector de Derechos Humanos, la cultura de legalidad comprende la aceptación e interiorización, a partir de valores, conocimientos, símbolos, prácticas y expectativas, de un conjunto de normas jurídicas **que generan confianza o no hacia las instituciones que las crean, ejecutan y garantizan.**³

Luego entonces, otorgar certeza y certidumbre al gobernado para que su persona, bienes o posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público; es un presupuesto angular para hacer asequible el **derecho a la legalidad y seguridad jurídica**, y con ello, controlar y contrarrestar cualquier actuación de autoridad que pudiera afectar arbitrariamente la esfera privada de las personas.

En ese sentido, las garantías de seguridad jurídica son derechos subjetivos en favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.⁴

² Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *De la cultura de la legalidad a la cultura de los derechos humanos*, colección de textos sobre derechos humanos, 2016.

³ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Cultura de la legalidad y derechos humanos*, colección de textos sobre derechos humanos, 2016, página 41.

⁴ Cfr. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *las garantías de seguridad jurídica*, Colección Garantías Individuales, México, 2004.

Al respecto, resulta esclarecedor el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

[...] se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad **debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes** [...] para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse [...]

[...] ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, **en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados**, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, **se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al**

derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia [...] ⁵

En el caso que nos ocupó, si bien la actuación pudo haberse motivado en una condición legal para restringir la libertad ambulatoria de una persona, como lo era la existencia de un mandamiento escrito emitido por autoridad competente, lo cierto es que, la actuación de los servidores públicos adscritos a la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se apartó de la debida diligencia para garantizar la máxima eficiencia en la función pública encomendada, pues la ausencia de procedimientos integrales y exhaustivos vulneró una libertad fundamental de V.

Al respecto, esta Comisión sustenta que la debida diligencia exige un grado de prudencia mínima y razonable que debe ser observado por todas las autoridades del Estado durante el ejercicio de sus responsabilidades, producto del entendimiento y asimilación del compromiso que se derivan del servicio público encomendado.⁶ Por lo que, en el caso concreto se advirtió una transgresión al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en detrimento al derecho específico siguiente:

II. DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA

DERECHO DE TODA PERSONA A QUE SE LE GARANTICE LA MÁXIMA EFICIENCIA Y CELERIDAD PROCEDIMENTAL, PARA EL ASEGURAMIENTO DE SUS INTERESES Y PRETENSIONES.⁷

Sobre el particular, se pudo conocer que el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis V se presentó en las oficinas del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, con la intención de obtener su certificado de no antecedentes penales; sin embargo, durante la tramitación, personal adscrito a la institución pericial detectó la existencia de una orden de aprehensión vigente en contra de una persona con el mismo nombre de V; situación por la cual, informó a la unidad de mandamientos judiciales de la entonces Procuraduría General de Justicia de la entidad, a efecto de cumplimentar el mandato judicial de mérito.

⁵ Tesis: Aislada IV.2o.A.50 K (10a.), Décima Época. Registro: 2005777. Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Página: 2241.

⁶ Cfr. Delgado Carbajal, B. y Bernal Ballesteros M. J. (coords.) (2016), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Segunda Edición, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

⁷ *Ídem*.

En efecto, en informe de ley la autoridad pericial involucrada describió el procedimiento que siguió en la fecha en que V acudió para obtener su certificado de no antecedentes penales, refiriendo sustancialmente que el área de identificación cotejó sus huellas dactilares en los archivos del departamento, ya que se había detectado homonimia; así como se verificó el sistema de control y seguimiento de órdenes de aprehensión.

Al respecto, llamó la atención de este Organismo el reconocimiento expreso de la autoridad pericial, al informar que en el caso de V, **no se había localizado registro de antecedentes penales**, circunstancia que robusteció la perito **SP3** con su ateste, quien ante esta Comisión aclaró que al verificar el sistema de huellas, V **no tuvo problema**; pero que al consultar el sistema de control y seguimiento de órdenes de aprehensión se detectó un mandamiento judicial vigente cuyo nombre correspondía con el de V.

En ese sentido, en cumplimiento al Manual de Procedimientos del Instituto de Servicios Periciales de la entidad remitido como evidencia a esta Defensoría de Habitantes y, que en lo medular refiere, que cuando se solicita un certificado de no antecedentes penales, registrándose en la búsqueda una orden de aprehensión, deberá notificarse a la Dirección General de Aprehensiones para que se encargue de ponerlo a disposición del juzgador que corresponda; la servidora pública **SP4** realizó la llamada correspondiente a la unidad de mandamientos judiciales de la entonces Procuraduría General de Justicia de la entidad.

Así las cosas, el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México allegó como elementos probatorios de su actuación, la copia certificada del libro de registro de órdenes de aprehensión, así como la copia del sistema de control y seguimiento de órdenes de aprehensión, de los que efectivamente se pudo observar la correspondencia con el nombre del ahora agraviado V.

A mayor abundamiento, el director general de la institución pericial precisó que el procedimiento del área de identificación consiste **únicamente** en cotejar el sistema en mención; sin embargo, ante posible **homonimia**, es el personal de la Dirección General de Mandamientos Judiciales quien lleva a cabo la “**confronta**” respectiva; al ser la unidad administrativa responsable de determinar si la persona que se presenta, es la misma que se señala en el mandamiento judicial.

En el caso específico, el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la autoridad pericial involucrada solicitó el apoyo de la policía de investigación para cumplimentar un mandato judicial registrado en el sistema de control y seguimiento de órdenes de aprehensión, de cuyos datos se advertía el nombre de una persona que se identificaba con el de V. Con relación a ello, V ante este Organismo describió que el agente ministerial **SP5** fue el primer contacto, y que posteriormente tuvo acercamiento con otro policía; señalando que los servidores públicos veían un retrato hablado y entre ellos decían que se trataba de la misma persona, indicando que coincidía el color de piel, los ojos y la estatura.

En efecto, los servidores públicos **SP5, SP6, SP7, SP8, SP9 y SP10** que pusieron a disposición a V, eran competentes de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, vigente al momento de los hechos, para dar cumplimiento al mandamiento judicial del dos de abril de dos mil catorce, signado por el juez de control del distrito judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez.

Sin embargo, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que deben regir la actuación de la policía de investigación; la **debida diligencia** como un principio que entraña la tutela de la legalidad y seguridad jurídica, comprende entre otros aspectos; **la exhaustividad** como directriz que debe regir la función pública, al ser un requisito que dota de certidumbre a los gobernados, para que se agoten todos los medios legales disponibles en la ejecución y desempeño de la tarea encomendada y, a su vez, se haga partícipe a quien pueda resultar transgredido en sus derechos fundamentales.

En el caso que nos ocupó, se pudo determinar la ausencia de debida diligencia, toda vez que sin tomar las providencias necesarias y sin un protocolo integral y exhaustivo, V fue privado de su libertad ambulatoria y trasladado al centro preventivo y de readaptación “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, México, permaneciendo en la institución carcelaria del **dieciocho al veintitrés del mayo de dos mil dieciséis**, fecha en la que el juzgador determinó **la falta de identidad** entre la persona buscada y el sujeto aprehendido, **los cuales eran homónimos**, decretándose el sobreseimiento parcial.

Para este Organismo resultó preocupante la ausencia de procedimientos que comprendan, de manera precisa, la responsabilidad de los agentes ministeriales para determinar con exactitud la correspondencia entre la persona señalada en el mandato judicial con la persona aprehendida. Se asevera lo anterior, ya que la autoridad recomendada informó que para verificar la identidad de una persona, se debe realizar una “**confronta**”, la cual consiste, básicamente, en lo siguiente:

[...] Se realiza un análisis de los datos que aporta la orden de aprehensión, mismas que en la mayoría de los casos, se constriñen a una dirección para su ubicación, **o una media filiación la cual por lo regular, no cumple con la totalidad de los rubros establecidos para identificar a la persona** [...] ocasionalmente se llega a proporcionar la edad del justiciable y alguna seña particular, mismas que son corroboradas inmediatamente, a fin de comprobar la identidad del mismo [...] **se lleva a cabo por una entrevista con el presunto, para cuestionarlo en relación a los hechos que dieron origen a la orden de aprehensión, misma que tiene que coincidir con los datos con los que se cuenta y que son obtenidos durante la investigación** [...]

Así lo confirmaron los elementos de la policía de investigación **SP5, SP6, SP7, SP8, SP9 y SP10**, al referir que la “confronta” consiste en una serie de preguntas que se le realizan a la persona, así como un comparativo entre los datos de la orden de aprehensión y las características de quien es aprehendido. No obstó decir, que en el caso concreto de **V**, los agentes involucrados **SP5, SP7 y SP8** señalaron que **no se siguió un protocolo de actuación, ni se realizó una confronta**, toda vez que servicios periciales había verificado la situación y con toda certeza era la persona señalada en el mandato judicial; **es por ello que únicamente se procedió al aseguramiento y traslado.**

En el extremo, el elemento ministerial **SP7** refirió que la confronta que se realizó en el caso de **V** consistió exclusivamente en verificar que correspondiera el **nombre de la persona con el que estaba en la orden de aprehensión**. Situación que es particularmente sensible para esta Comisión, al determinarse que los agentes encargados de dar cumplimiento a la orden de aprehensión, desestimaron agotar los medios disponibles para acreditar la identidad de **V** con la persona señalada como responsable del hecho delictivo de secuestro, máxime cuando a su dicho tenían

conocimiento de que podía tratarse de un homónimo, como se desprende de su escrito de ofrecimiento de pruebas:

[...] le manifestamos que se podría tratar de un “**HOMÓNIMO**” y que para esclarecerlo sería presentarlo a la autoridad competente en este caso al juez que lo requería, para que este le resolviera su situación jurídica.

Robusteció la ausencia de debida diligencia, el informe remitido por la Fiscalía Especializada en Secuestro, del que se desprende que, derivado de la incorporación de datos de prueba que acreditaron plenamente que el ahora agraviado **V** era una persona diversa a la que tenía la calidad de imputado, se abstuvo de petitionar la vinculación a proceso.

En ese entendido, si bien los elementos de la unidad de mandamientos judiciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México no determinan la culpabilidad o inocencia de la persona aprehendida, lo cierto es, que la debida diligencia entraña que bajo ningún supuesto se ponga a disposición a un gobernado, sin tener la certeza de que se trata de la misma persona señalada en el mandato judicial; ya que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser **excepcional**, ya que **cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones legales será arbitraria.**⁸





Lo anterior es congruente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referir que **sea por un periodo breve, o una “demora”**, así sea con meros **finés de identificación, constituyen formas de privación a la libertad física de la persona.**⁹ Por lo que cualquier restricción, aun cuando la finalidad fuera que el juzgador dilucide si se trata o no de la persona referida en el mandato judicial, es inadmisibile; ya que el poder público y sus instituciones son garantes de los derechos fundamentales, caso específico de la legalidad y seguridad jurídica de las personas y la debida diligencia; por ende, se encuentran obligados a dotar de certeza la función que desempeñan.

⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, Sentencia de 6 mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 98.

⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 75.

Resultó esclarecedor lo esgrimido en sede judicial, toda vez que el juzgador solicitó a la ahora Fiscalía General de Justicia de la entidad, que aunado a dar cumplimiento a la orden de aprehensión del dos de abril de dos mil catorce, debía ordenarse **a los elementos aprehensores, la verificación plena de los datos con la finalidad de no causar perjuicio a persona distinta**; lo que en la especie aconteció.

Así, la puesta a disposición de **V** que se materializó el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, así como los días que permaneció al interior del centro preventivo y de readaptación social “Santiaguito” de Almoloya de Juárez; denotaron la falta de debida diligencia por parte de los agentes ministeriales **SP5, SP6, SP7, SP8, SP9 y SP10**, aun cuando, la justificación versó en la identificación plena que, presumiblemente, había realizado la autoridad pericial involucrada; circunstancia que no les excluye de responsabilidad, pues se advirtió la existencia de normativa interna que conminaba a los agentes para actuar diligentemente, a saber:

-  Acuerdo número **04/2011** por el que se crea la Unidad de Mandamientos Judiciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 16 de junio de 2011.
-  Circular Interna número **02/2012**, por la que se establecen lineamientos a los servidores públicos de la Institución en materia de órdenes de aprehensión, emitida el 22 de junio de 2012.
-  Circular Interna número **03/2015**, por la que se establecen los mecanismos para las acciones que llevarán a cabo en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión los integrantes de la Policía Ministerial, emitida el 27 de abril de 2015.
-  Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito, autorizado mediante acuerdo número 06/2016, publicado el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 18 de mayo de 2016.

Aunado a ello, este Organismo pudo conocer que los servicios periciales tienen como atribución **operar y administrar** un sistema informático de registro y análisis de perfiles genéticos de personas, vestigios biológicos, **huellas y otros elementos relacionados con hechos delictivos**;¹⁰ así como compartir la información con

¹⁰ Cfr. Fracción X del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México vigente al momento de los hechos, abrogada mediante Decreto número 167, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 09 de diciembre 2016. Disponible en

unidades específicas del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y de información y análisis; por lo que corresponde a la policía de investigación la facultad de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandamientos ministeriales y jurisdiccionales.¹¹

Bajo ese criterio, a pesar de que la autoridad pericial notificó de la existencia de un mandato judicial que correspondía con el nombre de **V**; la implementación de mecanismos y acciones para dotar de certeza y seguridad jurídica cualquier actuación de la policía de investigación, es responsabilidad de los agentes que la conforman; lo que además comprende hacer uso de todos los medios y recursos disponibles, entre otros: la confronta, los datos relacionados en el mandato judicial, media filiación y señas particulares, así como aquellos que se desprendan de la carpeta de investigación.

Lo anterior en consonancia a lo establecido en el acuerdo número **04/2011** por el que se crea la Unidad de Mandamientos Judiciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en cuya exposición de motivos se denota como objetivo, el siguiente:

[...] la Unidad antes referida **dará certeza y seguridad jurídicas** a las actuaciones que la Policía Ministerial lleve a cabo en la ejecución de mandamientos judiciales y ministeriales, así como respecto de aquéllos que emitan otras autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, en términos de los convenios de colaboración celebrados al efecto [...]

En el caso particular, de la carpeta administrativa 238/2014 remitida por la autoridad judicial, también se advertía la descripción física del homónimo de **V**; que entre otras características, destaca: **-un arete en la oreja del lado izquierdo, así como un tatuaje en la espalda del lado izquierdo que dice “NO”-**; así como datos de localización y personas relacionadas con el justiciable. Luego entonces, los agentes ministeriales involucrados, contaban con datos adicionales que, previa restricción de la libertad personal de **V**, permitían determinar la falta de correspondencia e identidad entre el imputado y el ahora quejoso.

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig018.pdf>. Consultada el 28 de marzo de 2017, y su correlativa VIII del artículo 37 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig236.pdf>. Consultada el 28 de marzo de 2017.

¹¹ Cfr. Fracción XIII del artículo 77 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En consecuencia, este Organismo pudo determinar que la falta de debida diligencia, vulneró los principios de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad y exhaustividad que deben regir la función pública que desempeñan los agentes ministeriales **SP5, SP6, SP7, SP8, SP9 y SP10**, ya que la esfera privada de **V** se vio afectada por un acto lesivo generado por el poder del Estado. Lo anterior, al demostrarse que la restricción a la libertad personal de **V**, careció de una motivación suficiente, pues la existencia de un mandato judicial también apareja la obligación de los agentes para que el acto de molestia se ajuste a la legalidad y seguridad jurídica; no obstante, en la especie se denotó ausencia de certeza jurídica y exhaustividad en su ejecución.

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

A. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN


En consonancia con la fracción I del artículo 27 de la Ley General de Víctimas y su correlativo 13, fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de México, la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En el caso concreto, esta Comisión considera aplicable una medida de restitución a favor de **V**, la cual consistirá en que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, realice las acciones y trámites administrativos ante Plataforma México e instancias conducentes, tendentes a la cancelación de cualquier registro sobre órdenes de aprehensión o antecedentes penales que no corresponda a la identidad de **V**.

Lo anterior, de conformidad con las manifestaciones de **V**, quien de manera espontánea refirió ante esta Comisión:

[...] estuve durante nueve meses en la Academia de Policía de Toluca [...] **al realizar los exámenes de control de confianza, rebotó por el antecedente de que estuve en la cárcel** [...] se me dio la oportunidad de entrar a laborar al Ayuntamiento de Toluca, pero no con el puesto con el que originalmente se me daría de alta [...] esto afecta también a mi familia, ya que dependen de mí dos personas, siendo **mi esposa e hijo de cuatro años de edad**.

B. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

En términos de los artículos 27 de la Ley General de Víctimas y 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos, por lo cual, deben satisfacerse los siguientes parámetros, incluidos en el artículo 62 de la Ley General aplicable:

 **Atención psicológica especializada.** Por las violaciones a derechos humanos descritas en la Pública de mérito, se precisó que **V** ha sido canalizado ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, con el objetivo de que se emita un estudio psicológico en el que se determine el daño emocional que presenta y, en su caso, se establezca el tipo de tratamiento, la duración y el costo total del mismo, para que previo consentimiento, reciba la atención psicológica que le permita superar los eventos vividos. En este punto, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, deberá documentar la colaboración y atención a cualquier requerimiento de la Comisión en la materia, a fin de determinar el alta que corresponda.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

C1. APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Sobre el particular, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, integra el expediente, instancia que deberá determinar en un plazo razonable y prudente la responsabilidad administrativa que pudiera resultarle a los servidores públicos involucrados, adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Lo anterior, ya que las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Comisión, en la investigación de los hechos, permiten afirmar que en ejercicio de sus funciones pudieron haber transgredido lo previsto en los artículos 42 fracciones I y XXII, así como, 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

C2. APLICACIÓN DE SANCIONES PENALES

Por cuanto a la responsabilidad penal que puede derivar de la carpeta de investigación, que se integra en la agencia del ministerio público adscrita a la mesa quinta de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Toluca, México; la autoridad recomendada deberá integrar, recabar y perfeccionar los elementos de convicción que permitan determinar conforme a derecho, en un plazo razonable y prudente, sobre la probable responsabilidad penal de los servidores públicos involucrados en el presente caso, remitiéndose el informe y determinación que compruebe su cumplimiento a este Organismo.

C3. DISCULPA INSTITUCIONAL

El artículo 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas, en correlación con el artículo 13 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México, como medida que insta a reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, contempla el ofrecimiento de una disculpa institucional, toda vez que dicha estrategia constituye un acto de reconocimiento de la responsabilidad y el interés genuino de reparación respecto a las violaciones a derechos humanos acreditadas en esta Recomendación.

En el caso concreto, la disculpa deberá ser ofrecida por conducto del Fiscal Central que usted designe; en reunión con V, pudiendo hacerse acompañar de sus familiares; además, deberá gestionar la presencia de un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México. Para tal efecto, la autoridad recomendada tomará como sede las instalaciones de cualquiera de las comisiones de marras. Concertado lo anterior y notificado personalmente el reconocimiento institucional al que se hace referencia, se hará constar en acta administrativa.

Al respecto, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, esgrime que los actos de reconocimiento de responsabilidad del Estado forman parte de las medidas simbólicas de reparación moral, ya que se encuentran orientados a dar satisfacción y dignificar a las víctimas, dado que tienen un fuerte compromiso para reconocer la

injusticia de los hechos y porque suponen obligaciones públicas en la prevención de las violaciones a derechos humanos.¹²

D. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

En términos de los artículos 27 y 64 de la Ley General de Víctimas, fracción III y 13 fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de México, la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Sobre el particular, se originó una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en transgresión a la libertad personal de **V**; por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra instituye:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, **será objetiva y directa**. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Asimismo, lo establecido en el numeral IX de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario o interponer recursos y obtener reparaciones, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de México.

En ese sentido, en correspondencia con las atribuciones de este Organismo; se recomendó se verifique una medida de compensación a favor de **V**, para tal efecto, la Fiscalía General de Justicia de la entidad, solicitará la intervención de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, con el objeto de que en conjunto con **V**, se lleve a cabo **una reunión** en la que se trate la compensación procedente. Para lo cual esa Fiscalía debe tomar en cuenta la transgresión al derecho humano, las condiciones de vulnerabilidad; el impacto biopsicosocial en el estado emocional, integridad, esfera familiar, social y cultural, proyecto de vida, situación económica y la esfera laboral y profesional de **V** como conceptos de daño

¹² Cfr. Martín Beristain, Carlos, Diálogos sobre la reparación, qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, 2009, pp.226-227.

inmaterial;¹³ así como se consideren los conceptos de daño emergente y lucro cesante como daño material a consecuencia de la vulneración a derechos humanos.

De igual forma, lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya visión establece que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, *la plena restitución*, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas y se establezca, *inter alia*, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.¹⁴

Lo anterior, en congruencia con lo esgrimido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto ha señalado:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, **anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados**, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, **sino otorgarle un resarcimiento adecuado [...]**¹⁵

¹³ Lineamientos para el pago de indemnización económica derivada de las recomendaciones o conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aceptadas o suscritas por las autoridades del gobierno de la Ciudad de México a las que se encuentren dirigidas. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 23 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo99099.pdf>. Consultado el 28 de marzo de 2017.

¹⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Párrafo 228.


¹⁵ Tesis: Aislada 1a. CXCIV/2012 (10a.), Décima Época. Registro: 2001626. Instancia: Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Página: 502.

E. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

En consonancia con los artículos 74 de la Ley General de Víctimas y 13, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México, las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas y otras personas, vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza; es decir, buscan que la violación sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Sobre el particular, esta Comisión advirtió que el **deber de prevención** es una obligación sustancial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en cuanto a tomar las medidas de carácter administrativo y de cualquier índole, que se requieran para promover la salvaguarda de los derechos humanos, asegurando que eventuales violaciones a los mismos sean consideradas como una conducta que puede acarrear sanciones para quienes las cometa.

Al respecto, la autoridad recomendada señaló ante este Organismo que la Dirección General Jurídica y Consultiva de esa Fiscalía desarrolla **un acuerdo para establecer los lineamientos a seguir por parte de la policía de investigación, en la ejecución de órdenes de aprehensión o reaprehensión, particularmente, para los casos en que existan dos o más personas con el mismo nombre (homonimia)**; sin embargo, hasta en tanto se materialice y se acredite su emisión, distribución e inducción entre los integrantes de la policía de investigación, se exhortó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para que se realicen las acciones siguientes:

-  Se verifique la vigencia de la circular interna **02/2012 “lineamientos a los servidores públicos de la Institución en materia de órdenes de aprehensión”**, emitida el veintidós de junio de 2012, y la circular interna **03/2015 “por la que se establecen los mecanismos para las acciones que llevarán a cabo en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión de los integrantes de la Policía Ministerial”** emitida el 27 de abril de 2015; con el objeto de determinar si su contenido se ajusta al marco normativo actual y, en su caso, realizar las modificaciones correspondientes, considerando invariablemente, la **excepcionalidad** de la restricción de la libertad, la **presunción de inocencia**, así como los **principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos** que deben regir la actuación de

la policía de investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En el mismo sentido, apereibir a los elementos de la policía de investigación, a efecto de que, previa la detención de persona alguna, agoten los medios y recursos especializados disponibles para dotar de certeza y seguridad jurídica su actuación en la ejecución de mandamientos judiciales y ministeriales.

Remitiéndose a esta Comisión la información que compruebe las acciones descritas, o en su caso, el instrumento administrativo que recaiga, las constancias de su recepción por parte de los servidores públicos a quien resulte aplicable, así como la inducción conducente para dar a conocer el contenido, a través de sensibilización y profesionalización.

Por último, se exhortó a la autoridad recomendada para que analice el contenido del Manual de Procedimientos del Instituto de Servicios Periciales emitido en mayo de dos mil seis, con la finalidad de que se determine, a través del mecanismo y/o instrumento que considere pertinente, el alcance del procedimiento que se lleva a cabo en el departamento de identificación, perteneciente a la ahora Coordinación General de Servicios Periciales, concretamente, **en el caso de detectar registros de órdenes de aprehensión y reaprehensión, cuando se solicite un certificado de no antecedentes penales.**

Lo anterior, toda vez que fijar la identidad de una persona por medio del estudio comparativo que se realiza entre indicios de tipo dactilar (huellas latentes) y huellas estampadas en documentos con las que se tienen registradas en el sistema automatizado de la unidad administrativa de mérito, **coadyuvará invariablemente en las acciones realizadas por la policía de investigación y, a su vez, contribuye para dotar de certidumbre jurídica la ejecución de los mandatos judiciales y ministeriales.**

En ese sentido, deberán especificarse la serie de pasos que deberá realizar el personal de la coordinación de marras al detectar la existencia de un mandato judicial vigente, cuando una persona solicita un certificado de antecedentes no penales; para lo cual se precisará: las responsabilidades del servidor público, el alcance del procedimiento y los dictámenes o informes que se acompañarán a la solicitud que se realice a la policía de investigación para su cumplimiento. Hecho lo

anterior, especificar el personal y área que deberá, en un primer momento, cotejar la información, y en segunda instancia, realizar la llamada telefónica correspondiente.

Lo anterior, en cumplimiento al objetivo estipulado en el Manual de mérito, que a la letra dice:

Llevar a cabo las actividades necesarias para la identificación de las personas y el registro de Antecedentes Penales y Administrativos, operando para ello, los sistemas de identificación (Registro Dactiloscópico y Registro Nacional de Huellas Dactilares), para verificar que no existan antecedentes penales u órdenes de aprehensión o, en su caso, para comprobar la reincidencia y habitualidad, a fin de expedir el certificado de existencia de No Antecedentes Penales que soliciten las autoridades competentes o los particulares.

Por último, a fin de que se garantice la debida diligencia en la identificación de casos de homonimia y, con ello se incida en la protección del derecho humano a la libertad personal; deberán impartirse cursos de capacitación y actualización a los servidores públicos que conforman la Unidad de Mandamientos Judiciales, o equivalente dentro de la estructura de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México, especialmente, para sujetar cualquier acto de molestia a los supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos, con especial énfasis en la *exhaustividad* como directriz que debe regir la función pública, al ser un requisito que dota de certeza y certidumbre a los gobernados.

En tal tesitura, de manera respetuosa, este Organismo Público formuló las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. En aras de reparar la afectación que sufrió **V** en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, se le otorgue la **medida de restitución** estipulada en el punto **III** apartado **A** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, consistente en que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; realizara las acciones y trámites administrativos ante Plataforma México e instancias que correspondan, tendentes a la cancelación de cualquier registro sobre órdenes de

aprehensión o antecedentes penales que no corresponda a la identidad de **V**. Remitiéndose a esta Comisión la información que compruebe su cumplimiento.

SEGUNDA. En aras de reparar la afectación que sufrió **V** en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, previo su consentimiento, se le otorgara la **medida de rehabilitación** estipulada en el punto **III** apartado **B** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, consistente en **atención psicológica especializada** hasta en tanto se determine su alta médica. De la medida recomendada, deberán remitirse a este Organismo las constancias que acrediten su debido cumplimiento, por sí o con apoyo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

TERCERA. Como medidas de satisfacción, estipuladas en el punto **III** apartado **C**, puntos **C1**, **C2** y **C3** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, referentes a la aplicación de sanciones administrativas y penales; así como el reconocimiento institucional; se instruyera a quien corresponda, se realicen las acciones siguientes:

A) Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, con la copia certificada de esta Recomendación, que se anexa, se solicitara por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, se agregue al expediente, a efecto de que previas las formalidades procesales que la ley señala, se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan.

B) En aras de la correcta aplicación de sanciones penales, remitiera por escrito a la mesa quinta de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Toluca, México, copia certificada de esta Recomendación, que se anexa, para que se agreguen a las actuaciones que integran la carpeta de investigación, con el objetivo de que sus elementos puedan ser considerados en la determinación de probables responsabilidades penales.

C) Con relación con la dignificación de los hechos que afectaron a **V**, se otorgara una disculpa institucional por escrito, ofrecida por conducto del Fiscal Central que usted designe, a través de la cual se haga el reconocimiento de los hechos y la aceptación de las responsabilidades por los actos documentados. Escrito que deberá notificarse personalmente.

De las medidas recomendadas, deberán remitirse a esta Defensoría de Habitantes las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

CUARTA. Como medida de compensación, estipulada en el punto **III** apartado **D**, de la sección de ponderaciones de esta Recomendación y acreditada la responsabilidad directa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se verificara una reunión con **V** y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, a efecto de tratar la **compensación económica que corresponda**, enviándose para tal efecto a este Organismo las constancias que así lo acrediten.

QUINTA. Como medida de **no repetición** estipulada en el punto **III**, apartado **E** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, se instruyera a quien corresponda, se verifique la vigencia y contenido de las circulares internas **02/2012** y **03/2015**, con el objeto de determinar si se ajustan al marco normativo actual y, en su caso, realizar las modificaciones correspondientes, considerando la **excepcionalidad** de la restricción de la libertad, la **presunción de inocencia**, así como los **principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos** que deben regir la actuación de la policía de investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Remitiéndose a este Organismo la información que compruebe su cumplimiento.

SEXTA. Como medida extensiva de **no repetición** estipulada en el punto **III**, apartado **E** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, girara sus instrucciones a quien corresponda, para que se determine por el mecanismo y/o instrumento que considere pertinente, el alcance del procedimiento que realiza el personal adscrito a la ahora Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en caso de detectar registros de órdenes de aprehensión y reaprehensión, cuando se solicite un certificado de no

antecedentes penales, enviándose a esta Comisión la información que compruebe su cumplimiento.

SÉPTIMA. Como medida de **no repetición** que garantice la debida diligencia en la identificación de casos de homonimia y la protección del derecho humano a la libertad personal, estipulada en el punto **III**, apartado **E** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación; se impartieran cursos de capacitación y actualización a los servidores públicos que conforman la Unidad de Mandamientos Judiciales, o equivalente dentro de la estructura de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México; para sujetar cualquier acto de molestia a los supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos, con especial énfasis en la *exhaustividad* como directriz que debe regir la función pública, al ser un requisito que dota de certidumbre a los gobernados. Remitiéndose a esta Comisión la información que compruebe su cumplimiento.